

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 084

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-004 -2023-00022-00 76-109- 31-03-003 -2023-00 123 -01
ACCIONANTE:	BREINERTH AUGUSTO SUÁREZ RIASCOS
ACCIONADA:	COOSALUD EPS
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 086 de noviembre veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor BREINERTH AUGUSTO SUÁREZ RIASCOS actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado a COOSALUD EPS en el régimen contributivo como empleado de la empresa VICARIATO APOSTÓLICO DE GUAPI.

Señala que el 3 de agosto de 2017 sufrió un accidente ocasionándole una fractura de rodilla derecha, otorgándosele incapacidades periódicas desde agosto 6 de 2017. Sin embargo, señala que le fueron suspendidas las incapacidades desde el 19 de abril de 2023 debido a problemas administrativos, por lo que solicita se le ampare el derecho y se le ordene a la entidad accionada su correspondiente pago.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto de noviembre 10 del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COOSALUD E.P.S., y FREFACTURA - VICARIATO APOSTOLICO DE GUAPI, y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular al MINISTERIO DE TRABAJO y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

COOSALUD EPS SA, a través de la Gerente de la Sucursal Valle manifiesta que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, frente a la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas a nombre del accionante, e indican que las incapacidades reclamadas deben ser reconocidas por la AFP PORVENIR S.A., ya que emitieron concepto no favorable.

Por lo citado consideran que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

En cuanto a la accionada AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A., señalan que al actor le fueron reconocidas incapacidades por la entidad hasta el día 540 de acuerdo a una orden judicial de tutela, por lo que aseguran ya no están en la obligación de cancelar ninguna suma de dinero adicional solicitando sea declarada improcedente el amparo solicitado.

En cuanto al VICARIATO APOSTÓLICO DE GUAPI, han señalado que no han vulnerado derecho alguno al actor, quien, explican, ha percibido por más de 6 años ingresos a título de prestaciones, siendo sufragados por la EPS COOSALUD y AFP PORVENIR S.A., quienes no ha definido su situación médica. Por lo tanto, solicitan su desvinculación dentro del presente trámite.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a través de apoderado judicial se

sirve manifestar que en el caso se configura falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que no es función de esa entidad el pago de incapacidades.

En cuanto al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, aseguran que los derechos reclamados por el actor son justos y legales, luego de explicar la norma que detallan los pagos de incapacidades y la entidad encargada de pagarlos.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia 086 de noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), el despacho a quo tuteló los derechos fundamentales A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL invocados por el accionante, argumentando el despacho que el no pago de las incapacidades del accionante constituye una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que en ese momento era la única fuente de ingresos del núcleo familiar del accionante, ordenando a la AFP PORVENIR S.A. pagar las incapacidades hasta el día 540, y los demás, le fue ordenado pagar a la EPS COOSALUD.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada COOSALUD EPS, por medio de escrito de impugnación reiteran los argumentos de la contestación, indicando que el pago de las incapacidades ya fueron realizadas al superar los 540 días, y que no deben asumir el pago de la incapacidad de septiembre 12 a 30, pues debe ser asumida por la AFP.

el 26 de octubre de 2023, aportando oficio de esa fecha dirigido al CENTRO DE CONSULTORIA Y ASESORIAS DE SERVICIOS SAS donde aparece abonado el valor de \$348.000 dirigido a la cuenta ahorros BANCO COOMEVA 110101663401.

Por lo anterior, solicitan que se revoque la sentencia de marras y se declare configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

A simple vista el caso en estudio supera el examen de los presupuestos procesales para la efectividad de la acción de tutela, toda vez que busca amparar derechos fundamentales del accionante, quien los considera

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

vulnerados por las entidades accionadas al negarse a realizar el pago de la incapacidades.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, reconocerá las incapacidades de origen común al afiliado cotizante, quien percibe un auxilio monetario a cargo del SGSSS, el cual se liquida con base en el salario que devenga, a razón de las 2/3 partes por los primeros 90 días y ½ por otros 90, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que ésta es reconocida por la EPS una vez es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma, en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y protección Social - DUR, así:

“(...) Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas. (Negrilla fuera de texto)

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones. (...)”.

Así, basta con recordar que el reconocimiento y pago de incapacidades por contingencias de origen común, para los afiliados cotizantes es hasta por el termino de 180 días a cargo de la EPS y cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP postergará el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, caso en el cual, se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo, de conformidad con lo previsto en los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que a su vez fue modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el cual ha venido siendo permanentemente ratificado por la H. Corte Constitucional².

En cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de incapacidades médicas superiores a 540 días, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, señala que la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinará al “reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás

² Sentencia T - 401 del 23 de junio de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

*prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido **el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos....(...)***” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, el 2.2.3.3.1, del DUR 780 de 2016, mediante el cual se reglamentó el pago de incapacidades superiores a 540 días, adicional a lo anterior determino que: “*De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)*”.

La cual fue analizada por la mencionada sentencia Constitucional³ precisando que: “*el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Igualmente, conviene aclarar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de las EPS) **no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada. (...)***” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que el pago de las incapacidades superiores a 540 días, le corresponde a las EPS.

De otra parte, mediante la expedición del Decreto 1333 de 2018, modificadorio del DUR 780 de 2016, aplicable a las EPS, a las entidades obligadas a compensar - EOC, a los aportantes, los cotizantes, los pensionados que realizan aportes adicionales a su mesada pensional y a la ADRES, se reglamentó el procedimiento de revisiones periódicas sobre la evolución del paciente en curso de la incapacidad continua, a calificar en forma definitiva la pérdida de capacidad laboral, generando obligaciones para las EPS, tales como: **Revisión periódica de las incapacidades por enfermedad general de origen común; reconocer y pagar a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días⁴**; calificar la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) en cualquier momento -Cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se puede dar inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012-; e identificar las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

³ Ob. ct.

⁴ Este rubro se da: • Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico. • Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. • Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Ahora, en principio cuando un usuario del SGSSS que tenga derecho a una prestación económica, y se encuentre inmerso en una controversia por el reconocimiento de esta, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6227 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio del cual se expide el Código General del Proceso*”, que conoce en sus especialidades laboral y de seguridad social, de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, de la cual solo se exceptiona la vulneración de derechos fundamentales y el estado especial en que se encuentre el usuario, pues la Ley 1949 de 2019, determino que la Superintendencia Nacional de Salud pierde la competencia de conocer y fallar en derecho, sobre las controversias derivadas del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

Para el caso traído a colación, se establece que el señor BREINERTH AGUSTO SUAREZ RIASCOS, solicita el pago de las incapacidades medicas desde el 19 de abril de 2023, hasta el 14 de noviembre de 2023, los cuales vienen siendo, para unos días, anteriores a los 540 días, y otros posteriores.

Uno de los inconformismos de la EPS es que las incapacidades de septiembre 12 al 30, no deben ser asumidos por ellos. Sin embargo no señala el error en que incurre el a quo, pues, como lo establece este Despacho Judicial;

Encargado	Número de días a reconocer
VICARIATO APOSTÓLICO DE GUAPI	entre los días 1 y 2
COOSALUD EPS	entre los días 3 y 180
AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	entre los días 181 y 540
COOSALUD EPS.	Con posterioridad al día 540.

Donde además, existe una decisión judicial constitucional emanada del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que ordena a la EPS el pago hasta el 15 de noviembre de 2022 debido a una inobservancia administrativa que no es dable debatir en este trámite.

Así las cosas, la AFP se encontraba obligada de pagar el día 256 a 540 de incapacidad a partir de noviembre 16 de 2022, para lo cual, le fue sufragado hasta el día 18 de abril de 2023, es decir 394 días, quedando 146 día por pagar a cargo de la AFP.

Por ello, es dable concluir que los días a cargo de la AFP, concluían en septiembre 11 de 2023, y a partir del 12 de septiembre del mismo año, le

correspondía la obligación a cargo de la EPS, en atención a lo transcurrido a lo largo de las incapacidades y a la orden de tutela emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, por lo que no es dable acceder a la censura emanada de la entidad COOSALUD EPS, y por ende, se ha de confirmar la sentencia No. 086 de noviembre veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, en el entendido que la orden de pago de las incapacidades se generarán hasta el día 14 de noviembre de 2023.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores razones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 086 de noviembre veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento

TERCERO: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc0ee35c0d0ee2ae7c6f920092e6eea4f1f6c36ca181c2d261878dc0f6715d0**

Documento generado en 15/12/2023 05:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>